

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	09:03 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00265-00
DEMANDANTE: CLEMENCIA INÉS LLORENTE DE GIL
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En Villavicencio, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:30 a.m., se procede a realizar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante:

ARNULFO ESTEBAN BARRERA identificado con C.C. No. 17.170.265 expedida en Bogotá, T.P. 44331 del C.S.J.

Parte demandada:

JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO identificado con C.C. 86.065.475 y T.P. 220.967 del C.S.J., reconocido como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al abogado ARNULFO ESTEBAN BARRERA y JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, al primero como apoderado sustituto de la demandante y al segundo como apoderado d la entidad demandada, en virtud de los respectivos memoriales allegados a la diligencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada se abstuvo de contestar el libelo. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

4.1. Hechos probados:

- La señora CLEMENCIA INÉS LLORENTE DE GIL, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente consolidada por el deceso del señor General Póstumo del Ejército Nacional Carlos Julio Gil Colorado, según Resolución No. 8351 del 22 de agosto de 1994 (fol. 34-36).

- La demandante radicó ante la entidad demandada derecho de petición, de fecha 09 de febrero de 2015, solicitando reliquidación por concepto de IPC en su pensión de sobreviviente con aplicación del IPC por el año 1996 (fol. 25-30).
- Mediante el Oficio No. OFI15-10805/MDNSGDAGPSAP del 17 de febrero de 2015 y el oficio No. OFI16-20868/MDNSGDAGPSABCP del 29 de marzo de 2016, la entidad decidió desfavorablemente la petición (fol. 31-33).

4.2. Pretensiones en litigio

Declarar la nulidad de los oficios antes mencionado, por medio del cual la demandada negó la solicitud de reliquidación de la demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de sobreviviente de la demandante, de acuerdo al IPC para el año 1996.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la pensión de sobreviviente de la demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones, pero por el año 1996. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 25 a 48. Estos documentos hacen alusión al derecho petición, al acto administrativo demandado, certificado de la última unidad militar, certificación de los conceptos cancelados en la nómina de la demandante, entre otros, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

La entidad demandada se abstuvo de contestar.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante y continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", señala en cuanto al reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I. P. C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse¹. Específicamente, nos referimos a Sentencia del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05, accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC

¹ "Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem."

de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

ii) Caso concreto.

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al Oficio No. OFI15-10805/MDNSGDAGPSAP del 17 de febrero de 2015 y el oficio No. OFI16-20868/MDNSGDAGPSABCP del 29 de marzo de 2016 (fol. 31 y 32-33), no están llamados a prosperar, por las siguientes razones:

Sea lo primero, focalizar la situación objeto de debate dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consistente en la exigencia del incremento del IPC del año 1996 dentro de la pensión de sobreviviente de la señora Clemencia Inés Llorente de Gil.

Para sustentar su pretensión, la demandante aportó medio de prueba documental, específicamente, la certificación del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional (fol. 48), a partir de ella, se colige que, para el año 1996 la señora Clemencia Inés Llorente de Gil obtuvo en nómina la suma de \$1.662.495, siendo que el Gobierno Nacional, mediante Decreto No 10² del 5 de enero de 1996 determinó en la cifra de \$1.329.996 para el empleo de Ministro del Despacho, cifra que sirve de referencia en la escala salarial de los integrantes de la Fuerza Pública en servicio activo para obtener el incremento porcentual correspondiente al grado militar o policial, por ende, para los miembros en retiro, en razón al principio de oscilación, conforme al Decreto 107 de 1996. En otras palabras, de la operación aritmética consistente en coger el sueldo básico del señor Ministro de Despacho para el año 1995³ (\$1.156.518) en comparación al sueldo básico de la demandante para el año 1996 (\$1.662.495), arroja un incremento de 43.7%⁴ en el año 1996, desvirtuando el presunto estudio comparativo soporte del 15% alegado en el libelo.

² por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

³ Decreto No 25 del 10 de enero de 1995, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

⁴ Sueldo básico (SB) 1996 ddte \$1.662.495 - \$1.156.518 SB 1995 Ministro = \$505.977 x 100%/\$1.156.518 = 43.7%

Adicional a lo anterior, la señora Clemencia Inés Llorente de Gil solicitó en sede administrativa y jurisdiccional, incluir dentro del reajuste de IPC del año 1996 los factores denominados Prima semestral y prima de navidad, estas partidas deben sujetarse a lo contemplado en el Decreto 1211⁵ del 8 de junio de 1990, precepto normativo aplicado a la beneficiaria de la pensión, como efectivamente aconteció, según la Resolución No 8351⁶ del 22 de agosto de 1994, visible a folio 34-36.

Teniendo claro el tema, la solución al problema planteado debe sujetarse al aforismo que enseña: << *Lo accesorio sigue la suerte de lo principal* >>, debido a que, las partidas computables de la pensión de sobreviviente de la demandante, independientemente del porcentaje asignado en el acto administrativo que reconoció la prestación pensional, la base de ajuste o actualización de éstas, será siempre el sueldo y/o asignación básica, como se dejó anotado en líneas anteriores, es decir, el incremento para el año 1996 del sueldo básico de la demandante alcanzo la cifra de 43.7%, dejando de paso, un aumento superior en los factores reclamados.

En consonancia con lo expuesto, este Despacho concluye que el acto administrativo acusado mantiene incólume su presunción de legalidad y, por lo tanto, declarará sin prosperidad las pretensiones de la demanda.

OTRAS DESICIONES

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁷, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

⁵ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares

⁶ Artículo 158, literal c) del artículo 189 y Parágrafo primero del art. 163 del Decreto 1211 de 1990

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en esta audiencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si hubiere, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora: Interpuso y sustentó en la audiencia, pero lo adicionará en el futuro.

La entidad demandada: Sin recurso alguno.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



ARNULFO ESTEBAN BARRERA

Apoderada demandante



JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO

Apoderado del Ejército.